Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Per un mes. . . . 2 pesetas. Trimestre. . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos. Los anuncios se insertarán al precio de 25 cénts. por linea. Las leyes obligarán en la Peninsula, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos à la legislacion peninsular, à los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la lev en la Gaceta.

ley en la Gaceta.

(Articulo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscriciones y anuncios se servirán prévio pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 29 de Diciembre de 1890.)

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso interpuesto por D. Manuel Lopez Gonzalez, contra el acuerdo de esa Comision provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en 12 de Diciembre último en el Ayuntamiento de Cartelle; dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 25 de Junio próximo pasado, el siguiente dictamen:

«Exemo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente adjunto de cuyos antecedentes resulta:

Que el día 1.º de Diciembre al celebrarse en Cartelle, Orense, elecciones municipales, se presentaron en los Colegios de Cartelle y Santa Baya dos protestas fundadas en los siguientes hechos: primero, que las firmas para la designacion de Interventores habían sido recogidas antes del plazo que marca la ley, valiéndose al efecto de medios contrarios á ésta, y segundo, que para conseguir votos se habían empleado tambien medios prohibidos.

Los referidos extremos fueron negados por las Mesas.

Constituída el día 8 del mismo mes la Junta de escrutinio, procedió á la comprobacion de actas y recuento de votos, y después de examinar las protestas, acordó por mayoría desestimar éstas á causa de considerarlas injustificadas y de que, aun cuando se hubiera probado la certeza de los hechos en que se apoyaban éstos, no viciarían la elección.

El día 10 de Diciembre, D. Manuel Lopez Gonzalez solicitó la nulidad de las elecciones, para lo cual expuso que el Ayuntamiento y sus agentes habían recogido las firmas para los Interventores antes del plazo que marcaba la ley, por lo cual la Mesa se había constituído ilegalmente; que la Mesa del Colegio de Santa Baya se había negado á dar recibo de la protesta presentada por varios electores, y dió por terminada la eleccion antes de las tres de la tarde; que la Mesa del Colegio de Perciros se negó á admitir la protesta de un elector; que la del Colegio de Fellado abandonó el local antes de las cuatro de la tarde, y que se había distribuido mal el número de Concejales que cada Colegio debía elegir.

A esta protesta acompañó cuatro informaciones testificales hechas ante el Juez municipal de Cartelle.

D. Ramon Fernandez presentó un escrito en el cual decía que el Juez municipal y Secretario, ante los cuales se habían hecho las citadas informaciones, eran parciales, puesto que habían recorrido el distrito procurando votos para algunos candidatos, con objeto de demostrar lo cual presentó un acta, en la que el Notario que la suscribe solo da fe de las manifestaciones hechas en el sentido indicado por cuatro electores.

D. José Rivera adujo escrito, en el que sostenía que la eleccion se había realizado con toda legalidad, procediendo, por lo tanto, que fuese declarada válida, y en justificacion de ella acompañó: una certificacion del Presidente de la Comision inspectora del Censo electoral, donde se hace constar que las propuestas para interventores presentadas á dicha Comision llevaban la fecha de los días del 23 al 28 de Noviembre último; un acta notarial, en la que se consigna que en el Colegio de Santa Baya se constituyó la Mesa á las ocho en punto de la mañana, comenzando acto seguido la eleccion, y durando hasta las cuatro de la tarde.

El día 15 de Diciembre se celebró la sesion extraordinaria del Ayuntamiento con los Comisionados de la Junta general de escrutinio, acordándose en ella declarar inadmisibles las protestas presentadas, y en su consecuecia válidas las elecciones municipales.

Contra esta resolucion se alzó D. Manuel Lopez á la Comision provincial de Orense, que la confirmó, lo que ha producido el recurso interpuesto ante V. E. por el mencionado D. Manuel Lopez, en el cual, además de pedir la nulidad de la eleccion últimamente realizada, solicita que se adopte idéntica resolucion con las verificadas en 1885 y 1887, que se retrotraigan las cosas al ser y estado que tenían en 1883, lo cual funda en que, habiendo sido protestadas las elecciones verificadas en esta última fecha, la Comision provincial acordó declararlas válidas; y apelada tal resolucion ante V. E., se devolvió el expediente á dicha Corporacion, en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 18 de Julio de 1883, á fin de que confirmase ó modificase su resolucion, sin que, á pesar de la Real orden de 24 de Octubre de 1883, haya adoptado hasta el presente acuerdo alguno.

Las protestas formuladas contra las eleciones municipales realizadas últimamente en Cartelle carecen en absoluto de fundamento; pues los hechos que en ellas se refieren á la designacion de Interventores, además de estar desmentidos en el expediente, de ser ciertos, debían exponerse ante la Comision inspectora del Censo electoral que era llamada á conocer en primer término acerca de ellas, la designacion de locales para los Colegios y del número de Concejales que á cada uno de ellos correspondia elegir se hizo por el Ayuntamiento teniendo en cuenta las vacantes existentes, y fué expuesta al público sin que contra ella se presentase reclamacion alguna; en cuanto al Colegio de Santa Baya consta por un acta notarial que la eleccion duró el tiempo que la ley determina.

Las informaciones testificales presentadas para justificar las protestas no se hallan ajustadas á las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil, habiéndose además celebrado ante el Juez municipal y Secretario, cuyo interés en pro de una de las parcialidades que en la eleccion tomaron parte está plenamente probado; por todo lo cual, y no habiéndose justificado que adolezcan de vicio alguno, es evidente que las elecciones son válidas.

En cuanto á la peticion que el apelante hace de que se declaren tambien nulas las elecciones realizadas desde el año 1883, es, además de infundada, extemporánea; contra dichas elecciones no se ha presentado recurso alguno, y si el expediente relativo á las celebradas en 1883 fué remitido á la Comision provincial de Orense, en cumplimiento de lo

dispuesto por el art. 3.º de la Real orden de 18 de Julio de dicho año, no consta que la mencionada Corporación no resolviera, pudiendo desde luego deducirse de su silencio que confirmó el acuerdo acerca de ellas adoptodo, y, en todo caso, entonces debieron utilizarse los recursos oportunos.

En resúmen, la Seccion opina que procede desestimar la alzada promovida ante ese Ministerio por D. Manuel Lopez.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1890.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

(Gaceta del 24 de Diciembre de 1890).

Capa municipal el maperte de las mismas

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Domingo Fernandez y Don Joaquín Paz contra el acuerdo de la Comision provincial que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en 1.º de Diciembre del año último en el Ayuntamiento de Gudina; dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 16 del actual, en siguiente dictamen:

«Exemo. Sr.: La Sección ha examinado el recurse de alzada interpuesto por D. Domingo Fernandez y D. Joaquin Paz contra el acuerdo de la Comision provincial de Orense que declaró válidas las elecciones verificadas en 1.º de Diciembre del año pasado para la renovación bienal del Ayuntamiento de Gudiña.

Resulta que habiéndose protestado dichas elecciones por haber intervenido en ellas itegalmente el Ayuntamiento interino que había sustituído al que fué suspendido en 7 de Junio de aquel año, cuya suspension no fué confirmada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ni los antecedentes fueron pasados á los Tribunales, los Comisionados de la Junta general de escrutinio en la sesion extraordinaria del día 15 de Diciembre desestimaron

la protesta, fundándose en que dicha Corporacion interina había declarado incapacitados para ejercer el cargo á los Concejales suspensos como deudores á fondos municipales y por sostener contienda administrativa; la Comision provincial en 28 del expresado mes confirmó el repetido acuerdo aceptando los fundamentos del mismo.

En su virtud D. Domingo Fernandez Diéguez, D. Joaquín Núñez y D. Joaquín Paz Pérez apelaron al Ministerio del digno cargo de V. E. suplicando que se declarase la nulidad de la eleccion por los motivos expuestos en la protesta.

La Subsecretaria de ese Ministerio opina que procede acceder á lo solicitado por los recurrentes, y que el Gobernador nombre un Ayuntamiento interino compuesto de individuos que reunan las condiciones exigidas por la ley hasta que se verifiquen otras nuevas elecciones con arreglo á las disposiciones vigentes, y en igual sentido informa también esta Seccion del Consejo de Estado, teniendo en cuenta que según la jurisprudencia constantemente repetida en varias Reales órdenes y lo dispuesto en el art. 190 de la ley Municipal la Corporacion interina debió dar posesion de sus cargos á los Concejales suspensos, sin que éstos pudieran ser declarados incapacitados por aquélla, y por cuanto las operaciones electorales se han verificado con la intervencion de un Ayuntamiento ilegal, no pueden menos de declararse nulas las referidas elecciones:

Opina, pues, la Seccion que procede resolver de conformidad con lo propuesto por la Subsecretaria del Ministerio del digno cargo de V. E.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolveracomo en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1890.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, el expediente relativo à la suspension del Ayuntamiento de Masamagrell, que fué decretada por V. S.; dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 16 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 14 de los corrientes expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Masamagrell, decretada en 13 de Noviembre último por el Gobernador civil de Valencia.

Resulta que, en virtud de reclamaciones hechas á esta Autoridad, nombró la misma un Delegado que inspeccionara la Administracion municipal del citado pueblo é instruyera el expediente donde constase el estado de la misma.

Cumplida la mision del Delegado, el Gobernador civil de Valencia decretó la suspension del citado Ayuntamiento en 13 de Noviembre último, nombrando en lugar de los Concejales suspensos á otros que habían formado parte del Ayuntamiento, fundando su providencia en los siguientes hechos que resultan del expediente de visita de inspeccion girada por el referido Delegado, y que son los siguientes: infraccion de los artículos 104, 107, 108 y 109 de la vigente ley Municipal, no celebrando las sesiones que debieron verificarse desde 1890; falta de libros y acuerdos de la Junta municipal, así como tampoco aparece que se haya organizado dicha Junta según prescribe el art. 64 y siguientes de dicha ley; desconocimiento del movimiento de fondos y operaciones del Pósito, porque tampoco aparecen acuerdos respecto al establecimiento destinado al objeto; de la misma manera no hay acuerdos de la Junta local de primera enseñanza ni de las Juntas periciales á las que no resulta se haya dado posesion por el Ayuntamiente; asímismo resulta que el Alcalde recibió del Recaudador de cédulas personales el importe relativo á este impuesto y no le ingresó ni en las Cajas municipales ni en la de la Hacienda pública; que los fondos de dicho Ayuntamiento no ingresaban en su Caja ni se llevaba ésta con las formalidades legales, faltando del propio modo los libros de contabilidad y no practicándose las operaciones de arqueo ni rindiéndose cuentas; que se han librado por el Ayuntamiento diferentes canti-

dades á algunas personas en concepto de trabajos realizados por éstas, sin que se justifique la necesidad de los mismos, ni el acuerdo. à tal objeto de la Corporacion; que sin haber consignacion en el presupuesto se abonaron respectivamente 75 y 77'50 pesetas al Visitador del Timbre y al Oficial de Administracion de Hacienda; que se ha faltado á la ley en la forma de practicarse los encabezamientos de consumos; que á pesar de hallarse dispuesto por la ley de 7 de Julio de 1886 y Real orden de 9 de Agosto del mismo año el cese de todos los cuerpos é individuos de la Guardia rural, el Ayuntamiento de Masamagrell tenia servicio de esta índole con la denominacion de guardas particulares jurados, y para este objeto giraba y cobraba repartos con carácter oficial, y por último, que desde Agosto de 1888 el Alcalde ejercia el cargo de Depositario de la recaudacion de multas, y en tal tiempo se han impuesto 34 de éstas sin que precediese acuerdo ni expediente, no ingresando en la Caja municipal el importe de las mismas.

La Seccion que ha examinado con detencion el expediente encuentra que hechos tan gravísimos y faltas en tanto número cometidas por el Ayuntamiento de referencia demuestran bien claramente una negligencia punible, de la que resultan verdaderos perjuicios para los intereses confiados á su custodia; patentes infracciones de las disposiciones legales que debió cumplir, y abusos de exacciones ilegales, ocultacion de fondos, retencion de los mismos, etc., que pueden ascender á la categoría de delitos, y de los cuales corresponde el conocimiento á los Tribunales ordinarios.

Por lo expuesto, la Seccion es de dictamen: que procede confirmar la providencia del Gobernador civil de Valencia dictada en 13 de Noviembre último, y en su virtud acordar la suspension del Ayuntamiento de Masamagrell, pasando el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios para que procedan á lo que haya lugar en los hechos que puedan ser constitutivos de delito.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su co-

nocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1890.—Silvela.—Sr., Gobernador de la provincia de Valencia.

of the Audiencia come adject at at the

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento y Secretario de Rairiz de Veiga, que fué decretada por V. S.; dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 15 del actual, el siquiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Rairiz de Veiga y del Secretario del mismo, decretada en 12 de Noviembre último por el Gobernador de la provincia de Orense.

De la visita de inspeccion girada por un Delegado de dicha Autoridad á la Administracion municipal de dicho pueblo, resulta que el Avuntamiento no ha celebrado sesiones ordinarias desde el día 15 de Agosto; que el Archivo obraba en poder del Médico municipal y varios concejales manifestaron que ignoraban quién era el Secretario y cuándo fuese nombrado; que el Secretario, que á la vez es Maestro de Escuela, no compareció al llamamiento de la visita, porque estaba fuera de aquel término en las fiestas de Prado; que no existe libro alguno de contabilidad; que varios Concejales expresaron que firman las actas en casa del Médico D. José Fernandez Vazquez sin enterarse de lo que firmaban; que la Corporacion se hallaba ilegalmente constituida, porque las elecciones de 1885-89 se habian celebrado con un solo Colegio, en vez de los tres Colegios que corresponden á aquel término, y que el Alcalde y Tenientes no comparecieron á la citacion del Delegado:

Vistos los artículos 35, 98, 108, 113, 123, 124, 126, 179, 180, 181, 182, 183 y 189 de la

ley Municipal;

Y considerando que los hechos relacionadas justifican la providencia del Gobernador puesto que la negligencia grave y punible desorden de aquella Administracion puede causar perjuicios irreparables á aquel Municipio;

Opina la Seccion que procede confirmar dicha suspension, instruir expediente de destitucion contra el Secretario, y mandar los antecedentes á los Tribunales para lo que hubiere lugar en justicia.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1890.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

(Gaceta del 19 de Diciembre de 1890.)

Pasado á informe de la Seccion de Goberbernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Alcalde, Concejales y Secretario del Ayuntamiento de Ginzo de Limia que fué decretada por V. S., dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 16 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden expedida en 11 del corriente por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension del Alcalde, Concejales y Secretario del Ayuntamiento de Ginzo de Limia, provincia de Orense, y de los antecedentes que se acompañan resulta:

Que por el Gobernador de la provincia se reclamó al Alcalde de Ginzo certificacion comprensiva del número de Colegios en que se celebraron las elecciones municipales en los años 1885, 1887 y 1889, así como del número de Tenientes Alcaldes que por ministerio de la ley correspondían al pueblo en cada uno de los referidos años, no consignándose que la remitiese à pesar de las reiteradas órdenes que se le comunicaron, por lo que, y á fin de depurar las faltas y abusos denunciados por varios vecinos que solicitaban se girase una visita de inspeccion, se ordenó ésta con fecha 7 de Noviembre último, nombrándose como Delegado al Oficial del Gobierno D. Casto Fernandez, que reunía las condiciones exigidas por la Real orden de 7 de Noviembre de 1888.

Personado en el pueblo el Delegado, se

constituyó el día 8 del expresado mes, á las tres de la tarde, á la puerta de la Casa Consistorial en presencia del Secretario de la Delegacion, de varios testigos y del Comandante é individuos del puesto de la Guardia civil; y avisado el Alcalde para que compareciera en dicho punto y facilitara la entrada en el Archivo y oficinas, se negó á hacerlo manifestando se hallaba enfermo y había delegado su autoridad en el Teniente Alcalde, que no pudo ser habído por residir fuera del pueblo.

Requerido por cédula el referido Tiniente Alcalde como los demás Concejales para que al siguiente día se presentasen en el Ayuntamiento para girar la visita, no compareció ninguno, ni se le facilitaron las llaves del local, por lo que se levantó la correspondiente acta y se esperó al otro día, en que como domingo, debía celebrar sesion el Ayuntamiento, por ser el día señalado para ello, á pesar de lo que tampoco compareció ningun individuo de la Corporación, ni se pudo penetrar en las oficinas consistoriales.

En vista de esta resistencia pasiva de los Concejales, el Delegado procedió á hacer nueva convocatoria, sin que diera el menor resultado como tampoco produjeron efecto alguno las demás que se hicieron en los días sucesivos, ni el requerimiento hecho al Secretario del Ayuntamiento para que exhibiera los documentos necesarios; pues, á pesar de las gestiones practicadas, no pudo encontrarse á dicho funcionario, que ni siquiera se sabía si residía en el término municipal.

Agotados todos los medios legales para reunir el Ayuntamiento y poder girar la visita de inspeccion, y visto que no daban resultado ni se podía entrar en las dependencias de la Casa Consistorial, en donde se archivaban los documentos y antecedentes precisos, el Gobernador decretó la suspension del Alcalde, Concejales y Secretario del Ayuntamiento de Ginzo de Limia, nombrando en su reemplazo á individuos que habían pertenecido al mismo por eleccion en años anteriores, y ordenando se pase el correspondiente tanto de culpa al Juzgado de instruccion del partido para que procediese á lo que hubiere lugar.

Constituido el nuevo Ayuntamiento bajo la presidencia del Delegado, se procedió á la inspeccion ordenada; mas habiendo impedido efectuarla debidamente la actitud del Juzgado de instruccion del partido, se suspendió la visita y se mandó sacar testimonio de las diligencias practicadas para remitirlas al Fiscal de la Audiencia como adicion al tanto de culpa, enviándose el expediente de suspension al Ministerio, el que, de acuerdo con lo propuesto por la Seccion, le ha pasado à informe de la de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado.

Esta Seccion, vistos los artículos 124 y 180 y siguientes de la ley Municipal vigente, y teniendo en cuenta que los hechos que del expediente resultan no solo acusan una desobediencia grave à las órdenes de la Superioridad, sino tambien un completo abandono de sus funciones por parte del Alcalde, Concejales y Secretario del Ayuntamiento con notorio perjuicio de los intereses municipales que les estaban encomendados, es de dictamen que procede confirmar en todas sus partes la providencia dictada por el Gobernador de Orense, si bien respecto del Secretario debe cumplirse previamente lo dispuesto en el art. 124 de la ley Municipal vigente. w oup naudeo la line la conso date

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo à V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1890.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

Seccion cuarta.

Num. 4.046.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Negociado 3.º--Quintas.

CIRCULAR NÚMERO 33.

El Excmo. Sr. Gobernador militar de esta Plaza me ha dado cuenta de los pueblos de esta provincia en los cuales residen indivíduos del 3. er Batallon con licencia ilimitada y cuyos Alcaldes no han remitido la relacion de los que se han presentado á pasar la revista anual reglamentaria.

En su virtud, encargo á los señores Alcaldes, cuya relacion es adjunta, cumplan sin demora de ninguna clase con el servicio que se interesa, así como con lo que se previene en la circular de este Gobierno, de 18 del actual.

Valladolid 27 de Diciembre de 1890.

El Gobernador.

Gerónimo Marín.

Regimiento Infantería de Valencia núm. 23. 3. es Batallon.

RELACION de los pueblos de esta provincia en los cuales residen indivíduos de este Batallon con licencia ilimitada y cuyos Alcaldes no han remitido la relacion de los que se han presentado á pasar la revista anual reglamentaria.

Aguilar de Campos Alaejos Aldea de San Miguel Aldeamayor de San Martin Ataquines and the second to the before Arrabal de Mélida Bahabon Barcial de la Loma Becilla de Valderaduey Bercero The Same Cabezón Campasperon manon observations and the contract of the contrac Casasola de Arion Castrobol and the basely after make Castrodeza non statoling afficient state Castromembibre to a share a company of the same and the s Castromonte. Castronuevo Castronuño Ceinos Ciguñuela sans tidiresa y usal ragio ati Cogeces del Monte Cubillas de Santa Marta Encinas de Esgueva Esguevillas Fresno el Viejo Fontihoyuelo Gaton de Campos Géria 1 25 grandy Iscar Laguna de Duero Langayo Lomoviejo

Llano de Olmedo Manzaniilo (Matapozuelos (Mata Medina de Rioseco Melgar de Arriba Melgar de Abajo Monasterio de Vega Montealegre Montemayor Moral de la Paz Morales de Campos Mota del Marqués Mucientes Muriel Nava del Rey Olmos de Esqueva Palazuelo de Vedija Parrilla (La) Pedraja del Portillo Pedrajas de San Esteban Pedrosa del Rey Penafiel Penaflor Pesquera de Duero Piña de Esgueva Piñel de Abajo Pobladura de Sotiedra Pollos all administration with the ballier Portillo Pozaldez Pozuelo de la Orden Quintanilla de Abajo Quintanilla de Trigueros Ramiro con vertice on constanting A Renedo Assemble Rodilana Rueda Rue Roales Sahelices de Mayorga Sahelices de Mayorga Salvador de Zapardiel San Cebrian de Mazote San Miguel del Arroyo San Pelayo San Roman de la Hornija San Salvador Santa Eufemia Santervás de Campos Santibañez de Valcorba Sardon de Duero Siete Iglesias Simancas Tiedra Tordesillas Torrecilla de la Abadesa Torrecilla de la Orden Torrecilla de la Torre Torrelobaton Traspinedo Trigueros

Tudela de Duero Union (La) Urueña Valdenebro Valdunquillo Valoria la Buena apo / ob orrozamola Velilla Villabrágima Villacarralon Villacid Villacreces Villafrades Villafuerte Villagarcía Villagomez la Nueva Villalba de la Loma vengual ab somiti Villanueva de la Condesa Villanueva de las Torres Villanueva de los Caballeros Villardefrades Villarmentero Villaxesmir Villavaquerin Villavellid Villaverde de Medina Villavicencio de los Caballeros Villavieja

Valladolid 22 de Diciembre de 1890.-El T. Coronel 1.er Jefe, Juan Blak.



Ayuntamiento constitucional de Aguasal.

El Ayuntamiento y Junta Municipal de este lugar, con cuya presidencia me honro, en sesion extraordinaria de este día, ha tenido á bien acordar cerrar el término municipal y por los aprovechamientos del mismo, como son: barbechera, rastrojera y pampanera; bien en reparto entre los vecinos de la localidad ó bien en subasta; llevar ingresos al presupuesto municipal, creando con ellos, la plaza de Guarda Municipal Jurado; que, se encargue de custodiar los frutos del campo como garantía á los hacendados y pago de cesion por los aprovechamientos de sus fincas.

Convocando á todos los propietarios y colonos que residen fuera de la localidad á una reunion general que tendrá lugar el día 6 del próximo mes de Enero y hora de las once de su mañana en el Salon de Sesiones de esta casa Consistorial á fin de que, cada uno exponga lo que crea conveniente á su derecho.

En la inteligencia que el que no concurra al acto ya por sí, por medio de representante ó manifestándolo por escrito, se considerará que acepta el acuerdo tomado por la Corporacion en este día. 100 perlo mari nuit ob ciono

Lo que se hace público en el BOLETIN OFI-CIAL de la provincia para general conocimiento.

Aguasal à 27 de Diciembre de 1890.-El Alcalde, Francisco Dominguez.-El Secretario, Félix Blanquez,

Regionicato In Tuderia de Valencia, mini-23 Núm. 4.045.

Alcaldía constitucional de DAMAN atsa obesont je ita Pollos, er antano sol no

Por acuerdo del Ayuntamiento y por defuncion del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento dotada con el sueldo anual de ochocientas pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldia en el plazo de ocho días á contar desde su insercion en el Boletin Oficial de la provincia.

Pollos y Diciembre 27 de 1890.-El Alcalde, Jacinto García. Resear al al Information

Núm. 4.047.

Ayuntamiento constitucional de Laguna de Duero.

Vacante la plaza de Guarda local de montes de esta villa, y dotada con el sueldo anual de 400 pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos, se anuncia su provivision por concurso, en el que los aspirantes habrán de acreditar ser licenciados del Ejército, saber leer y escribir con correccion y gozar de buena salud física y conducta moral.

Las instancias documentadas solicitando aquel cargo se dirigirán al Sr. Alcalde presidente de esta Corporacion dentro del término de quince días á contar desde el en que tenga efecto la insercion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, pasados los cuales se hará el nombramiento.

Laguna de Duero á 27 de Diciembre de 1890.—El Alcalde accidental, Baldomero de Blas.

VALLADOLID: Imprenta y Encuadernacion del Hospicio provincial